



Bogotá D.C., 24 MAYO 2023

**RADICACIÓN:** 049-2021-00730-01  
**PROCESO:** VERBAL

Se decide el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandado contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, que rechazó el llamamiento en garantía presentado por Scotiabank Colpatria S.A.

### FUNDAMENTOS

Aduce el recurrente que la manifestación hecha por a quo fue pre temporánea en vista de que no se había resuelto el recurso de reposición contra el auto admisorio, además de indicar que el llamamiento presentado si cumple con los requisitos normativos vigentes y el sustento referido por el juzgado de primera instancia que tiene a que son punto de derecho que deben ser objeto del proceso, por último informa que no se brindó acceso al expediente en tiempo y debida forma ya que pasaron más de 4 meses sin que se compartiera el acceso respectivo .

### CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que la alzada no está llamada a prosperar, de conformidad con lo siguiente:

El suscrito despacho es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 33 del C.G.P.<sup>1</sup>; en complemento, al tenor de los numerales 1° y 2° de la regla 321 de esa Codificación<sup>2</sup>, la providencia cuestionada es pasible de ser discutida a través de ese medio de impugnación.

El llamamiento en garantía se presenta cuando cualquiera de las partes le solicita al funcionario judicial la citación de un sujeto con quien tiene una relación sustancial o material de carácter real o personal (legal o contractual), que lo habilita para obtener de este la indemnización del perjuicio que pueda sufrir o el reembolso total o parcial de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar en la sentencia que se profiera en el proceso, conforme lo previene el canon 64 ejúsdem.

En ese sentido, la figura jurídica en comento puede tener dos orígenes distintos, en cuanto al vínculo jurídico de carácter personal existente entre el citado y quien lo llamó, uno legal y otro de carácter contractual; también es necesario que se promueva dentro del término de traslado de la demanda y que el escrito

<sup>1</sup> “1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”



correspondiente reúna los requisitos de la regla 82 del C.G.P, al que remite la disposición 65 de esa misma obra.

La justificación procesal del instituto previsto en el artículo 64 *ibidem*, no es otra que la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo juicio, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales que en manera alguna, pueden ser conculcadas.

Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”<sup>3</sup>

En el presente trámite el demandado solicitó la vinculación de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADMANTINE NPL como llamado en garantía, para lo cual el despacho mediante el auto recurrido rechazó su integración al proceso al considerar “De entrada, se precisa, que la solicitud de llamamiento en garantía habrá de ser rechazada, por el simple hecho de que la figura aquí adoptada la estableció el legislador para otra clase de relaciones jurídicas que no se configuran en el presente asunto.”<sup>4</sup>.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el demandado contra dicha decisión en subsidio de remedio vertical, el a quo dispuso mantener la decisión como quiera que a su parecer no se dan los presupuestos para admitir el llamamiento “Dicha norma permite la citación en garantía para los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o reembolso del pago, para que, si hay necesidad de realizar dicho pago o indemnización, se resuelva la relación jurídica existente entre el garante y el garantizado en el mismo proceso.

Así mismo, y dentro del escrito de llamamiento en ningún momento el demandado puso de presente, de manera siquiera sumaria, la existencia de una relación legal o contractual en virtud del cual se pueda derivar, *prima facie*, la existencia de una obligación del llamado para que se haga presente en el proceso, por el contrario, el escrito de solicitud parece más un alegato en donde el recurrente presenta razones para hacer citar a un tercero que actúa en calidad de cesionario de la obligación objeto del proceso, no para los fines del llamado en garantía solicitad”<sup>5</sup>

De la revisión efectuada por este Despacho, considera que la decisión referida se ajusta a derecho, ya que para este juzgado la vinculación del llamado en garantía debiera ser como litisconsorte necesario como a bien lo tuvo el a quo en providencia del 22 de septiembre de 2022<sup>6</sup>.

Frente al particular el Código General del Proceso estableció que: **“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 1976.

<sup>4</sup> Archivo 03AutoRechazaLLlamamientoEnGarantia730.pdf

<sup>5</sup> Carpeta 03 Archivo 08AutoResueleveRecursoLLamaniento730.pdf

<sup>6</sup> Carpeta 01 Archivo 35AutoCitaLitisconsorte.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-40-03-017-2011-00839-01

proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

De lo anterior y teniendo en cuenta que el Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL es la entidad que en la actualidad es acreedor de las obligaciones del presente litigio, era necesaria su vinculación como litisconsorcio necesario en vista que lo pretendido tiene total relación con la extinción de las obligaciones No. 1010204115 y No. 4222740000529292 y por consiguiente la prescripción del pagare No. 02-02096927-03, en consecuencia su integración al proceso no cumplía los requerimientos para ser llamado en garantía como lo pretendía el demandado recurrente.

De lo anterior y en vista de que el juez de conocimiento al proferir sus decisiones los efectuó respetando los preceptos legales, además que de integro el contradictorio con quien fue llamado en garantía por el demandado, se mantendrá la decisión impugnada sin condena en costas por no aparecer causadas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 26 de abril de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Remitir las diligencias al juzgado de origen. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

AFTM

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**

**JUEZ**

**-2-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

**058** **25** **MAYO** **2023**  
N° De Hoy  
A LAS 8:00 a.m.

  
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ  
SECRETARIO